



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/007/2025

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: ALFREDO REYES NEGRÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 diecisiete de octubre
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/007/2025 e instruido en contra del **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrito a la **Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos **31 y 32, fracción III**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTADO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/ [REDACTED]/2025, el titular de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED], solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el correspondiente expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y se realice lo conducente para determinar los actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de alguna falta administrativa, derivado de los oficios CELSH/CI/DA/ [REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] y el CELSH/CI/DDA/ [REDACTED]/[REDACTED] de fecha [REDACTED], emitidos por la

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; haciéndose del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades mediante el oficio CELSH/CI/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED]

[REDACTED], signado por el Titular de la Contraloría Interna, siendo la Dirección de Desarrollo Administrativo quien remite las constancias necesarias para su atención y seguimiento, mediante oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que con fecha 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación, asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/012/2025.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficios CELSH/CI/537/2023, de fecha 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitres y CELSH/CI/320/2024, de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, ambos signados por el Titular de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se requirió al presunto responsable para la presentación de la Declaración de Conclusion de su encargo respecto al Ejercicio Fiscal 2022, los cuales no se lograron notificar de manera personal.

Sin embargo, con la finalidad de velar por el principio al debido proceso y garantizar las formalidades del procedimiento, la Autoridad Investigadora, emitió un tercer Requerimiento, con número de oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-097-2025, de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco; el cual, una vez agotando las diligencias pertinentes para dar parte de manera personal al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN** sin

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 123, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

haberlo conseguido, fue debidamente notificado por lista, en el Tablero Notificador de la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna el día 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, a efecto de que en un plazo de 30 treinta días naturales, presentara la Declaración de Conclusión del Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós, obrando constancia de ello.

TERCERO. Clasificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 03 tres de junio del 2025 dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, acordó remitir el mismo a la Unidad Substanciadora adscrito a dicha Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes, dando cumplimiento mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-138-2025, en misma fecha.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

servidora pública ALFREDO REYES NEGRÓN, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión del Encargo, obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/012/2025, señaló a la letra lo siguiente:

"RESUELVE"

PRIMERO. Se presume la comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, toda vez que fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022. ...sic."

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cárdenas Sánchez en su calidad de Autoridad Substancial, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número CELSH/CI/US/007/2025, relativó a la presunta falta administrativa consistente en Incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la persona



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Servidora Pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

a. Notificación a la persona Servidora Pública involucrada. El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que ésta tuviera verificativo el día 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas, fue notificado por lista a la persona servidora pública, de conformidad con el artículo 188, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y su correlativo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, posterior a haber agotado en dos ocasiones las diligencias para realizar la notificación de manera personal, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, obrando constancia de actas circunstanciadas de domicilio cerrado de fechas 12 doce y 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.

A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/012/2025, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Administrativa de fecha 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-056/2025, de fecha 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **servidora pública ALFREDO REYES NEGRÓN**; así mismo, mediante el oficio número CELSH/CI/DR/US-065/2025, de fecha 25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco se le emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas.

c. Audiencia pública inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha 07 siete de **CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA** julio de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, y la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Pese a haber sido legalmente notificado el emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN** por estrados, en el tablero notificador



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de la Autoridad Substanciadora, toda vez que se agotó el procedimiento de notificación correspondiente, la persona servidora pública no se presentó al desahogo de la Audiencia Inicial.

d. Ofrecimiento de pruebas de las partes. En relación al ofrecimiento de pruebas la Autoridad Investigadora manifestó en escrito de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-156-2025, escrito donde ofrece trece documentales públicas, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos con números CELSH/CI/537/2023, CELSH/CI/320/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-097-2025, dirigidos al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, a efecto de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, respecto al ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós; oficios números CELSH/CI/DA/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED], y CELSH/CI/DDA/[REDACTED] de fechas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], provenientes de la Dirección de Desarrollo Administrativo; oficio número CELSH/CI/[REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por el Titular de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna; oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED], signado por la [REDACTED]

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dirección General de Servicios Administrativos, en fecha [REDACTED]

[REDACTED]; las Actas

Circunstanciadas de Domicilio Cerrado, de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, con respecto al domicilio ubicado en [REDACTED] y la segunda de ellas en el domicilio [REDACTED];

Tarjeta Informativa de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco en la que se hace de conocimiento Instructivo de Cédula de Notificación por Lista; Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se notifica el requerimiento con número de oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-97-2025; además, la instrumental de actuaciones y documentos, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta [REDACTED] Responsabilidad Administrativa CELSH/CI/UI/012/2025.

e. Declaración de Rebeldía. Derivado de la solicitud para que el presunto responsable fuera declarado rebelde, por parte de la Autoridad Investigadora; en Audiencia Inicial de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, "en términos de lo que establecen los artículos 116, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 625 y 626, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, toda vez que a pesar de que fue debidamente notificado del emplazamiento y desahogo de la audiencia inicial... sic" este no se presentó. La Autoridad Substanciadora acertadamente entró al análisis de la petición, emitiendo en

~~ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión, así como domicilios de residencia. Fundamento legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidores públicos que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución y datos personales de la persona servidora pública involucrada.~~



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco, el respectivo Acuerdo de Declaración de Rebeldía, mismo que se acuerda bajo lo siguiente:

"ACUERDA"

PRIMERO. – En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 109, 110, 113, 188, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; sus correlativos, 3, fracción III, 111, 112, 115, 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 202, Quáter, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 123, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; esta Titular de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en calidad de Autoridad Substanciadora, es competente para conocer y acordar sobre la solicitud de la declaración de rebeldía;

SEGUNDO. – Se tiene por precluido el derecho del C. Alfredo Reyes Negrón, en calidad de presunto responsable a ofrecer pruebas de descargo y presentar una defensa, al no haber comparecido personalmente al desahogo de la audiencia inicial, siendo esta el momento procesal oportuno para efectuar dicho derecho;

TERCERO. – En términos de lo establecido por los artículos 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 625 y 626, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; y 123, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; esta Autoridad Substanciadora, determina sea declarado rebelde el C. Alfredo Reyes Negrón, en calidad de presunto responsable;

CUARTO. – Con fundamento en lo establecido por los artículos, 188, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 625, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; se ordena la continuación de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en rebeldía, estando ausente el presunto responsable, entendiéndose que todas las **notificaciones posteriores** que le correspondan al presunto responsable, se harán por lista por medio del **tablero notificador de la Unidad Substanciadora** ubicado en las oficinas de la Contraloría Interna, cuarto piso de Torre Legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Plaza Cívica, Miguel Hidalgo, "Centro Cívico".



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

carretera México-Pachuca km. 84.5 S/N, Colonia Carlos Rovirosa, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo; en términos de lo establecido por el artículo 123, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;

QUINTO. - Notifíquese a las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la respuesta a la solicitud que se realizó durante el desahogo de la audiencia inicial, respecto a la declaración de rebeldía;

SEXTO. - Procédase al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas en el desahogo de la audiencia inicial, a efecto de emitir Acuerdo de Admisión de Pruebas correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 188, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y su correlativo, 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y .

SÉPTIMO. - Notifíquese y cúmplase.
...sic"

Derivado de lo anterior se dio continuidad a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en rebeldía, **concluyendo que todas las notificaciones posteriores al acuerdo de fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco, se efectuarán por lista en el Tablero Notificador.**

f. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdos de fecha 24 veinticuatro de julio y 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa de probatoria, notificando debidamente a las partes, la admisión mediante oficio CELSH/CI/DR/US-089/2025, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco a la Autoridad Investigadora y mediante Cédula de Notificación de fecha 24 veinticuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco a la persona servidora pública implicada; el desahogo de pruebas mediante oficio



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CELSH/CI/DR/US-097/2025, de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco a la Autoridad Investigadora; mediante Cédula de Notificación de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco y oficio número CELSH/CI/DR/US-098/2025, de misma fecha, a la persona servidora pública implicada.

SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes, quienes formularon sus correspondientes alegatos bajo lo siguiente:

- a. Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-184-2025, de fecha 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la persona **Servidora Pública ALFREDO REYES NEGRÓN**, no realizó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022, agotando todas las actuaciones oportunas para que la persona servidora pública diera cumplimiento.
- b. Presunta Responsable.** Pese a haber sido legalmente notificado por lista en el Tablero Notificador de la Unidad Substanciadora, el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, en términos de los artículos 170, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 190, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo y de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



conformidad con el Acuerdo de Declaración de Rebeldía de fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco, no se presentaron los correspondientes alegatos.

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/007/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, signado de recibido el día 04 cuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-122/2025, consistente de 248 doscientos cuarenta y ocho hojas.

NOVENO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/019/2025, fechado el 12 doce de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes el día 17 diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, de manera personal y por lista respectivamente; dentro de los punto TERCERO y CUARTO, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

DÉCIMO. Valoración Probatoria. En atención a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora mediante escrito de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, identificado con el oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-156-2025, se procede a su valoración de conformidad con el artículo 187, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las pruebas consisten en los diversos requerimientos realizados al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, específicamente los oficios con número CELSH/CI/537/2023, CELSH/CI/320/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-097-2025, todos ellos dirigidos a fin de que el servidor público presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio fiscal 2022. La observancia de estos requerimientos cumple con los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, pilares fundamentales de cualquier procedimiento administrativo, permitiendo así, asegurar que el procedimiento administrativo se desarrolle correctamente y que no se vulneren los derechos del servidor público, promoviendo así la justicia y la equidad en el proceso.

Asimismo, se ofrecen los oficios CELSH/CI/DA/[REDACTED]/[REDACTED], CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, CELSH/CI/[REDACTED]/[REDACTED], signado por el Contralor Interno del Congreso del Estado de Hidalgo, CELSH/CI/DR/[REDACTED]/[REDACTED], signado por el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna, de los cuales se acredita la denuncia de la omisión de la persona servidora pública, así como el oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], signado por la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante el cual se tiene por recibido el expediente laboral del **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**. Estos documentos permiten acreditar la existencia de comunicaciones institucionales entre diversas

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

áreas administrativas, orientadas a requerir el cumplimiento de una obligación legal por parte de la persona servidora pública.

En adición, se valoran las Actas Circunstanciadas de Domicilio Cerrado, de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, y la Tarjeta Informativa de misma fecha, en la que se hace constar la elaboración del Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, a través del cual se notificó el requerimiento referido en el oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-097-2025. Estas constancias resultan relevantes en tanto tienden a demostrar los esfuerzos de la autoridad por hacer del conocimiento del servidor público el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, la instrumental de actuaciones y documentos que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa tienen el carácter de prueba legal, en tanto derivan de las diligencias practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones y dentro del expediente formalmente integrado. Su valoración se realiza de manera conjunta con el resto del caudal probatorio, determinando que existe sustento suficiente que permita acreditar la conducta atribuida.

Su contenido resulta pertinente, idóneo y suficiente para acreditar, de manera indiciaria, que el servidor público, pese a haber sido legalmente notificado de los requerimientos para presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión, presuntamente sigue incumpliendo con dicha obligación legal.

A las pruebas aquí mencionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126, de la Ley de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción IV, 48, 73, 188, fracción XI y 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quíntuples, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro, "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESPECIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se acomode exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de intereses, misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara,



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI

LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer la sanción correspondiente. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa que entre la etapa de investigación y las subsecuentes, exista un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo que resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, quienes se encuentran obligados a dar plena observancia a los principios que garanticen una adecuada impartición de justicia, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sección CONTRALORÍA INTERNA

Novena Época

UNIDAD RESOLUTORA

Tesis: 2a./J. 192/2007

Tipo: Jurisprudencia

ACESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI

LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otro lado, es necesario puntualizar, que uno de los propósitos esenciales de declarar la rebeldía es la notificación por lista mediante los estrados facultados para ello, siendo este el tablero notificador de las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en cuarto piso de Torre Legislativa, como lo dispone de aplicación supletoria, el artículo 115, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 115.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio al efecto designado, comunicando a la persona que se notifica, por sí o por conducto de su representante o persona para ello facultada, el contenido de la resolución, dejándole el instructivo correspondiente; o en su caso a través de cualquier medio electrónico si lo hubiere y que lo autorice el Juez.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a atender la notificación, o no existiere o no fuere posible ubicarse, la notificación que debería hacerse en forma personal, se hará por medio de lista. En el instructivo se hará constar la leyenda de ser "instructivo", la fecha y hora en que se hace la notificación; el nombre completo de la persona que se notifica; el juzgador que manda practicar la notificación; el juicio o procedimiento, el número de expediente en que se actúa, y el contenido íntegro y completo de la resolución que se notifique. ..."

Por lo que, una vez agotando las diligencias pertinentes para la notificación personal, en términos del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria; acertadamente, se procedió a emitir Acuerdo de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Rebeldía de fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco, para que las posteriores notificaciones a dicho acuerdo, se efectúen por lista en el tablero notificador que se encuentra en lugar de fácil acceso y visibilidad. En tal contexto, se advierte la preclusión del derecho del C.

ALFREDO REYES NEGRÓN, en el sentido en que el desahogo de la audiencia inicial es el momento procesal establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, a efecto de ejercer su derecho de defensa en cuanto a la exposición de sus argumentos y la aportación de sus elementos probatorios; en términos de lo dispuesto por el artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

"Artículo 131.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debía ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

Siendo así, ésta pérdida del derecho, ocurre por la no realización del acto en el momento oportuno, por lo tanto, precluye su derecho a ofrecer pruebas y presentar una defensa, al no haber asistido al desahogo de la audiencia ~~UNIDAD JUDICIAL~~ **RESOLUTORA**.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación a la persona servidora pública involucrada.
- b. Notificación a la Autoridad Investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- e. Declaración de rebeldía
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública. Es preciso señalar que, de los oficios CELSH/CI/DA/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED], emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, se advierte que en los listados anexos se indica que la fecha de baja de la persona servidora pública involucrada fue el 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, precisando que no realizó la Declaración de Conclusión respectiva, sin embargo, la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED] de fecha [REDACTED] hace llegar a la Autoridad Investigadora, copias certificadas del expediente laboral del C. **ALFREDO REYES NEGRÓN**; en dicho oficio, describe el periodo y el régimen de cada uno de los movimientos de dicha persona servidora pública, en donde es posible apreciar que el 5º Movimiento, fue el último, con respecto a una plaza de honorarios, y en el periodo señala como fecha de baja el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós; aunado a ello, del contenido del expediente laboral, se encuentran copias certificadas que por fechas, se advierte ser el último Contrato, con número CELSH-DGSA-DRH-E-084/2022, en el cual detalla en su cláusula SEGUNDA, que los servicios serán prestados durante el periodo que comprende del 04 cuatro de abril al **30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós**.

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Por lo que, de conformidad con los artículos 195, 196, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 103, punto a., 106, fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, es la Dirección General de Servicios Administrativos idónea y encargada de los recursos humanos, y por tanto la responsable de los ingresos y bajas del personal del Congreso del Estado de Hidalgo, en este sentido, y para efectos del análisis y resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se establece como la fecha de terminación de contrato el **30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós**.

Entrando en análisis de la conducta, primeramente, esta Autoridad advierte que **se acredita la calidad de persona servidora pública** de la documentación remitida por la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/ [REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], particularmente del Contrato CELSH-DGSA-DRH-136/2021, que en su Cláusula SEGUNDA, indica que **la fecha de inicio** de la contratación laboral fue el **01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno** y, de su último Contrato CELSH-DGSA-DRH-E-084/2022, en la Cláusula SEGUNDA, su **baja el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós**, ambos contratos suscritos entre el **Servidor Público ALFREDO REYES NEGRÓN** y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aunado a ello, del contenido del oficio de referencia se informa que el **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, se desempeñó como persona servidora pública en periodos diversos como personal de confianza y de Honorarios, sin embargo para el periodo que nos ocupa, desempeño sus funciones en la **Asamblea** del

REQUERIDO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal: Artículo 122, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, anexando en el Expediente Laboral, recibos de finiquito y aguinaldo, así como documentación que sustenta su contratación cuando fuere de confianza.

Asimismo, de la hipótesis anterior se acredita la relación que existe entre la persona servidora pública con las obligaciones y responsabilidades que de éste deriven; definiéndose como persona servidora pública, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que, deben ser consideradas personas servidoras públicas, todos y todas las funcionarias y empleadas al servicio de la Administración Pública, dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación; por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades ~~CONTRALORÍA INTERNA~~ serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...sic"

8



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dicha concepción sobre las personas servidoras públicas, está orientada a fin de salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas, pues la relación que ostentaba la persona servidora pública

ALFREDO REYES NEGRÓN, con "El Congreso" proviene de una contratación por honorarios, por tanto existe el hecho presumible de que la persona servidora pública pueda aprovechar del poder de influencia derivado de su empleo, cargo o comisión, o bien actualizar alguna de las faltas administrativas contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y su correlativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aunado a que percibía su sueldo con cargo al erario público, presupuestalmente asignado al Capítulo 1000, Servicios Personales, el cual agrupa las asignaciones destinadas al pago de remuneraciones al personal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en este sentido, esta Autoridad Resolutora y con fundamento en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, deduce que **ALFREDO REYES NEGRÓN**, se desempeñó como persona servidora pública bajo el régimen de **Honorarios Asimilados a Honorarios**.

Robusteció los criterios empleados por esta Autoridad, la Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a letra se transcribe:

Registro digital: 173672
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCIII/2006



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238
Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la **naturaleza del servicio a la sociedad** que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de **obligaciones igualitarias** a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público", tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que **el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo**, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitivo es que **son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad**.

ANÁLISIS DE LA INTERNA

De una interpretación dinámica del texto constitucional, puede arribarse válidamente a la conclusión, de que aún con la falta de mención expresa, en las disposiciones aplicables, a los empleados o funcionarios del Congreso del Estado, distintos de los que sean de elección popular, no se puede negar su calidad de servidores públicos al igual que los que sí están referidos expresamente, esta clase de servidores también desempeñan una función pública y reciben sus salarios o emolumentos con cargo a recursos públicos, sin que exista razón alguna que pueda llevar a determinar que a diferencia de los así expresamente señalados.



Derivado de lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de su Declaración de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de baja, es decir, hasta el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, para la presentación de su Declaración de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte en esencia que no ocurrió ni en etapa de investigación ni en substanciación del procedimiento, pese a haberse notificado por lista el Requerimiento número CELSH/CI/DR/UI-097-2025, en fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Por lo que hace al Requerimiento previamente señalado, notificado por lista, es así, toda vez que, previamente se emitieron dos requerimientos con números CELSH/CI/537/2023, de fecha 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitres y el CELSH/CI/320/2024, de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mismos que no se lograron notificar de manera personal, razón por la que, con la finalidad de preservar y garantizar el principio al debido proceso, se emitió el tercer requerimiento notificado por lista, posterior a haber agotado las diligencias en domicilio, obrando razón de "domicilio cerrado" por parte del notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Esta Autoridad advierte que, al Oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se acompaña copia

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



certificada de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial con número de identificación [REDACTED]-585, con respecto al periodo en donde su alta es de fecha 01 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con fecha de presentación 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte; así mismo se acompañan dos acuses de la Declaración Nueva Ley, presentadas en los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, con números de identificación [REDACTED]-814 y [REDACTED]-1560, sin embargo, no obra constancia de acuse alguno con respecto a la Declaración de Conclusión del encargo que se le requiere, del ejercicio 2022 dos mil veintidós.

Por lo que, con respecto a la omisión señalada de la Declaración de Conclusión por parte de la persona Servidora Pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, se establece de la siguiente manera:

a) Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta Autoridad advierte que no obra constancia de que la Declaración de **Conclusión** se haya presentado, ni en etapa de investigación ni en la de substanciación del procedimiento, por lo que han transcurrido **03 tres años, 03 tres meses y 17 diecisiete días después de su baja**, sin que se haya subsanado la omisión.

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona Servidora Pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, sujeta al presente procedimiento, quien de

REDACTADO. Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrito a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo como personal contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilados Salarios, es lo previsto en el **artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se presume ~~de comisión de una~~ falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública Alfredo Reyes Negrón, toda vez que fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022.

SEGUNDO.- Se califica como falta administrativa no grave mediante el acuerdo de calificación de conducta de fecha 03 tres de junio del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* con número de expediente CELSH/CI/UI/012/2025 a la *Titular de la Unidad Substancial* de la Contraloría Interna del Congreso de Estado de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. – Cúmplase. ...sic”

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a todo persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

“Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

“Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

...

Para el caso de omisión sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

..."

"Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplían o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ..."

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honestidad, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquéllos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo, cargo** o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que el **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, es persona Servidora Pública, sujeta a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, desempeño un empleo bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, adscrito a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- 2) Las Declaraciones de Situación Patrimonial, Inicial para cuando se genera alta de la persona servidora pública y de conclusión del encargo, cuando cause baja, ambas **deben presentarse durante los sesenta días siguientes a la alta y baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, omisión que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.
- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los requerimientos con números CELSH/CI/537/2023, CELSH/CI/320/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-097-2025, dirigidos al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, los oficios números CELSH/CI/DA/ [REDACTED] / [REDACTED], CELSH/CI/DDA/ [REDACTED] / [REDACTED], y

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, CELSH/CI/[REDACTED]/[REDACTED], emitido por el Titular de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, oficio número CELSH/CI/[REDACTED]/[REDACTED] emitido por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna, oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED] signado por la Dirección General de Servicios Administrativos; las Actas Circunstanciadas de Domicilio Cerrado, la Tarjeta Informativa y el Instructivo de Cédula de Notificación por Lista; se desprende la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 veintidós.

De lo anterior se observa que se realizó conforme a derecho, siguiendo las reglas de la notificación, por escrito el requerimiento pertinente al C. **ALFREDO REYES NEGRÓN**, con número de oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-97-2025, en fecha 06 seis de mayo del 2025 dos mil veinticinco, documental público ofrecida por la Autoridad Investigadora, para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio fiscal 2022, sin embargo pese al requerimiento, no se dio cumplimiento a la obligación.

Es preciso, que esta Autoridad Resolutora señale que de la valoración de las constancias, y en términos del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se advierte que **el procedimiento de notificación llevado a cabo por el notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, siguió de manera ordenada las reglas de la notificación, cumpliendo con los elementos requeridos para calificarse de legal**, toda vez que, se agotaron los medios y las diligencias, necesarias y pertinentes para realizar la

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal. Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

notificación personal, razón por la que se procedió, válidamente a realizar la notificación del requerimiento por parte de la Autoridad Investigadora y el emplazamiento por lista en el tablero notificador de la Unidad Substancial; posteriormente, se procedió a declararse la rebeldía del **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es necesario puntuar, el contenido de aplicación supletoria, del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 116.- El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:

...

IV.- Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al actuario a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre las seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con los parientes o domésticos del interesado o con cualquiera otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si estuviere éste cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el actuario procederá a hacer el emplazamiento fijando las copias de traslado y el instructivo respectivo en los tableros notificadores del juzgado, surtiendo efectos conforme con la fracción III de este mismo artículo. No obstante ello, cuando el actor haya proporcionado otro domicilio del demandado o el lugar en el que éste trabaje o tenga el principal asiento de sus negocios, el actuario deberá trasladarse a dicho lugar, sin necesidad de que el juzgador dicte determinación para ello, a efecto de proceder a emplazarlo y si no lo encontrase procederá a emplazarlo a través de la fijación de las copias de traslado y el instructivo en los tableros notificadores del juzgado.

...."

Para el particular, obra constancia con contenido fotográfico de las diversas diligencias, para efecto de notificación, actas circunstancias debidamente selladas y firmadas por el Notificador de la Contraloría



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, asimismo, el Instructivo de Cédula de Notificación para las efectuadas por lista, en el estrado de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por el Notificador, así como certificadas por la Autoridad que emite el acuerdo a notificar.

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Investigadora, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

a) El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas al expediente personal del **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/ [] / [], fechado el [] [] [], emitido por la Dirección

MINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VI, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



General de Servicios Administrativos, se desprende que, al momento de incurir en la falta administrativa, desempeñaba sus funciones adscrito a Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, toda vez que se anexan los Contratos de Prestación de Servicios, mediante los cuales se manifiestan las voluntades de quienes ahí firman, la persona Servidora pública **C. ALFREDO REYES NEGRÓN** y el Congreso del Estado de Hidalgo, representado por la Dirección General de Servicios Administrativos, "para que realice los servicios específicos de carácter extraordinario y temporales por los que ha sido contratado, obligándose a prestarlos con responsabilidad y de manera oportuna con el Titular del área..." por lo que, en este sentido se entiende como su entences superior jerárquico.

CONTRALGIA INTROMIT

UNIDAD RESOLUTIVA

b) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal del C. **ALFREDO REYES NEGRÓN**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED] fechado el [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que, al momento de incurrir en la falta administrativa, **no contaba con nivel, ni categoría por su tipo de contratación**, sin embargo, esta Autoridad Resolutora, señala que del análisis efectuado al expediente laboral de la persona servidora pública, se advierte

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal: Artículo 12, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidores públicos que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

que ostento en dos periodos el nivel 8 B, en la categoría de confianza, siendo el primero de ellos del 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, y el segundo, del 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, antecedente que se advierte de los Avisos de Alta y Baja del Trabajador de la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los Formatos para la Designación de Beneficiarios.

Por lo que hace al periodo en el que desempeñó el empleo bajo el **régimen de Honorarios Asimilados a Salarios**, resultan **8 ocho meses y 24 veinticuatro días laborados**, siendo la fecha de inicio en el primer contrato el 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno y la baja, el último contrato el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-136/2021, con vigencia del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-018/2022, con vigencia del 03 tres de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- iii. **Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-084/2022, con vigencia del 04 cuatro de abril al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós.**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Si bien, la persona servidora pública incurrió en omisión, con respecto a su último contrato, es decir, bajo el régimen de Honorarios Asimilados a salarios, cabe señalar que llevaba a cabo actividades para el Congreso del Estado de Hidalgo, desde marzo de 2019 dos mil diecinueve, como trabajador de confianza, por lo que **en total ha desempeñado sus funciones** para dicha Institución a lo largo de **03 tres año y 23 veintitrés días**.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública; mediante la **transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que **el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve **vulnerado** cuando un servidor público **incumple** con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **ALFREDO REYES NEGRÓN**, consistió en la **omisión**, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer una sanción a los servidores públicos que las cometan, también previo que la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública, por lo que deberá considerarse que el **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la cual fue omiso, esto es, a **03 tres años 3 tres meses y 17 diecisiete días, la omisión persiste**, siendo necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento, mismo que no se atendió.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también **tutela el principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo**, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas, por lo que se advierte que, dada la omisión prevaleciente del **C. ALFREDO REYES**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

NEGRÓN, impide totalmente verificar la existencia o inexistencia de enriquecimiento.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada, con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidad de Conclusión del Encargo, misma que persiste en el tiempo, circunstancia que llevó a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito al omiso, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, **toda vez que su omisión impide la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial**.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Sin embargo, dentro de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad advierte 05 cinco períodos de contratación, los primeros dos de ellos como personal de confianza; entre la baja del primer periodo, el 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte y el alta del segundo perdido, esto es el 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, existe una diferencia de 03 tres meses.

De conformidad con el artículo 32, fracción I, en su punto A., indica que debe realizarse la Declaración Inicial con motivo del "Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo...", de lo que se deduce, que



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

la persona involucrada, **debió presentar la Declaración de Conclusión** con respecto a su **baja de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2020** dos mil veinte, así como la Declaración Inicial del encargo, con respecto a su nueva adscripción, de fecha 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Por lo que hace al anexo 02 que se acompaña al oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED]

[REDACTED], se precisa que no obra constancia alguna en la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de las Declaraciones que se hacen mención en el párrafo anterior, esto es que, en teoría también se encontraría en omisión de dos Declaraciones para el ejercicio 2020 dos mil veinte, sin embargo, las mismas no fueron denunciadas y esta Autoridad únicamente lo señala para efectos de la valorar y graduar la sanción.

e) Gravedad de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **ALFREDO REYES NEGRÓN**, no está legalmente considerada como grave, esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes. A considerar, tuvo que ser emitido el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, se tuvo que declarar la rebeldía del infractor, en la fecha de emisión de la presente resolución no se ha subsanado la omisión, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que, una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 72, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo.

Es el caso que el **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, incurre en omisión, revelando falta de consideración, interés y responsabilidad, aunado a ello, **omitió informarse a tiempo** con respecto a la responsabilidad de desempeñarse como persona Servidora pública, y menos aún, cuando se dio de baja, lo que **evidencia la indiferencia con respecto a sus obligaciones como persona servidora pública**, cayendo en designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir cualquiera de sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, limita e imposibilita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la persona servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones y omite informarse, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su persona, y el desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia.

En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga, y respecto de los niveles y puestos en la administración pública que establezca el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

se debe llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.

Si se analiza la situación particular de la persona servidora pública, se trata de una conducta que revela desinterés hacia la función pública y falta de compromiso con el interés colectivo; su indiferencia y falta de diligencia impiden el logro de las metas institucionales, especialmente la transparencia y rendición de cuentas, impidiendo así, en el ejercicio fiscal correspondiente el adecuado seguimiento en la evolución patrimonial de la persona servidora pública, **C. ALFREDO REYES NEGRÓN** y la repercusión a lo largo de 04 cuátricos fiscales.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente ~~en tiempo, aunque hubiera sido presentada a destiempo de manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento~~, más aun y particularmente la Declaración de Conclusión del encargo, pues pese a haber sido legalmente notificado el requerimiento, ésta no se presentó. A consecuencia, esta autoridad advierte que **no existe causa justificada** para no haber presentado su correspondiente Declaración, incurriendo en omisión.

Por otro lado, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutorias podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II.

Que la acción u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estas supuestas, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **la misma no ha sido subsanada**, por tanto, tal omisión afecta el adecuado funcionamiento, el correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, sin embargo, lo que nos lleva a apreciar que c carece del elemento de espontaneidad, por lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, **deberá imponerse sanción** de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención, lo que denota, cuando no existe causa justificada.

De la lectura del articulado, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99 antes analizado, ni razón alguna que haga suponer la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

existencia de una facultad discrecional para que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "**obligatoriedad**", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión.**

De un análisis e interpretación deductiva, se advierte que se está en presencia de **una omisión absolutamente** presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, que no se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, ni durante la tramitación de este, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas y a las pruebas abonadas.**

J



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Ha de sancionarse de la forma descrita en el párrafo anterior, **la omisión absoluta** de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión del encargo; esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada, atendiendo a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde las personas servidoras públicas rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en relación a la inhabilitación de tres meses a un año, esta Autoridad Resolutora señala la **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES** como sanción pertinente, justa y proporcional; congruente con las agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento, rebeldía del implicado, subsistencia de la omisión en la presentación de las Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, falta de consideración e interés** en sus obligaciones como persona servidora pública, **el impedimento** para la correcta visualización de la **evolución patrimonial, prevención de futuros incumplimientos y tiempo que ha transcurrido, impidiendo la adecuada fiscalización de los recursos públicos**, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser sanción suficiente y bastante, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, derivada de la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, atribuida al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES**, contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTIVA
Una vez causando efecto, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando **SEXTO** de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese por lista al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, así como personalmente a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta al **C. ALFREDO REYES NEGRÓN**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para los efectos pertinentes.

SEXTO. Una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución, remítanse a la brevedad los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.



CONTRALORÍA ESTATAL

UNIDAD RESOLUTORA

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá generarse de inmediato versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/007/2025**, instruido en contra de la persona **Servidora Pública ALFREDO REYES NEGRÓN**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasifica y elabora, versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente CELSH/CI/US/007/2025, teniendo datos sensibles en color obscuro (páginas 1, 2, 7, 8, 13, 23, 24, 28, 29, 34, 36, 37, 38 y 43) como lo son, datos personales de terceros al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, números de oficio y los fechados de remisión, que contiene información inherente a personas servidores públicos que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; datos personales como domicilio y CURP de la persona servidora pública sancionada, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su vida, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o comilte un riesgo grave para este, de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no, limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 32, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidos en el artículo 69, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, Título Quinto y fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en las páginas de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.